SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 93 - 2017-P-SBCH

Chiclayo, 23 de Junio del 2017.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña Julia Chamaya Wong, contra la Resolución No 0022-2017-P-SBCH, de fecha 16 de Febrero 2017, el mismo que declara Improcedente la petición presentada, con expediente Administrativo No 157201, con respecto al reintegro de Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia No 037-94, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, forman parte del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, creada por el mandato de Ley 26918, y realizan funciones de Bienestar y Promoción Social complementarias a los fines Sociales y Tutelares del Estado, en beneficio de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y a personas en situación de riesgo, abandono o problemas psíquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano, cuyo componente es una de las más importantes actividades que desarrolla la institución.

Que, mediante Decreto Supremo 010-2010-MIMDES, se establecieron las funciones y competencias correspondientes a cada uno de los niveles de Gobierno respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, en el Marco del Proceso de Descentralización, habiéndose declarado concluido el proceso de efectivización de la Transferencia de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, mediante Decreto Supremo 005-2011-MIMDES.

Que, doña Julia Chamaya Wong, en calidad de hija y única heredera de quién en vida fue don Alberto Chamaya Vargas-Ex trabajador y pensionista, presenta escrito de Apelación de fecha 09 de Marzo 2017, contra la Resolución No 022-2017-P-SBCH, de fecha 16 de Febrero 2017, el mismo que declara IMPROCEDENTE la petición presentada, con expediente Administrativo No 157201, con respecto al reintegro de Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia No 037-94, cuyo recurso se ampara en los Artículos 207 y 209º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, el Art. 206º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General "Establece que frente a un Acto Administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, procede su contradicción en la Via Administrativa mediante los Recursos Administrativos; asimismo el numeral 207.2 del Articulo 207 de la misma Ley, señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, plazo que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Que, el Art. 209º de la citada Ley dispone, que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico.
Que, la apelante interpone Recurso de Apelación dentro del plazo establecido en la Ley 27444, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO :
Es Copia fiel del original que tengo vista.
28 JUN. 2017
Elías Alcantara

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico: beneficenciasbch@sbch.gob.pe

Que, mediante Informe Legal No 046-2017-OAL/CARR.-SBCH de fecha 03/04/17, se concede el Recurso de Apelación interpuesto y que el Organo Superior competente que es el Tribunal de SERVIR.

Que, mediante Oficio No 04012-2017-SERVIR /TSC, la Autoridad de SERVIR, devuelve el Expediente Administrativo, en el cual argumenta que dicho Tribunal, perdió competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Apelación en materia de pago de retribuciones y mediante Informe No 222-2017-UPER-SBCH –Unidad de Personal, deriva el expediente a esta Oficina de Asesoria Legal.

Que, esta Asesoría Legal deriva el referido expediente para Asesoría Legal Externa, pronunciándose respecto a que esta Apelación, se encuentra firmada por Abogada cuyo ICAL, pertenece a otra letrada, por lo cual observa que esta conducta se encuentra regulada en la Legislación Penal como Falsedad Ideológica, correspondiendo iniciar la denuncia correspondiente.

Que, mediante Carta No 005-2017-DLLS-SBCH, esta Oficina de Asesoría Legal hace de conocimiento a la Apelante lo informado por el Asesor Legal Externo, aclarando que por error de tipeo se ha consignado el registro de ICAL No 4089 , siendo el número 4809.

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el D.U. No 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los Servidores Público, activos y Cesantes, de acuerdo a una Escala Anexa, también es cierto que, el literal d) del Art. 7º de la acotada norma, establece que a los Servidores Públicos activos y cesantes, que hubiese recibido los aumentos otorgados por el D.S. No 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial otorgado por el D.U. No 037-94 a partir del 01 de Julio 1994, siendo este el caso que nos convoca.

Que, de los actuados se desprende que, la recurrente viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada por el D.S. No 019-94-PCM, tal como obra en el Informe No 000086-2017-UPER-SBCH, emitido por la Unidad de Personal con fecha 15 de Febrero 2017, donde desglosa la Bonificación Especial que se le viene otorgando a la Peticionante, que viene percibiendo el D.S. No 019-94 de fecha 30/04/94, encontrándose a fojas 25, confirmando ello que, no le corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia No 037-94, petitorio que fuera declarado improcedente .

Que, en tal sentido y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni las las cuestiones de puro derecho, debe declararse infundado el Recurso Impugnativo planteado por la peticionante señora Julia Chamaya Wong

Estando a los considerandos expuestos y a la Resolución de Alcaldía 049-2013-MPCH/A,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, con la Resolución No 0022-2017-P-SBCH, de fecha 16 de Febrero 2017, el mismo que declara Improcedente la petición presentada, con expediente Administrativo No 157201, con respecto al

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Martin Rosa Fiestas Alcantara
FEDATARIO

28 JUN. 2017

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico: beneficenciasbch@sbch.gob.pe

reintegro de Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia No 037-94, de acuerdo a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DAR** por Agotada la Via Administrativa, de conformidad al Articulo 218 de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a las dependencias administrativas, y a la interesada para los fines pertinentes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA CHICLAYO
Rubén Velásquez León
GERENTE

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO :
Es Copia fiel del original que tengo a la vista
María Rosa Fiestas Alcantara
FEDATARIA
28 JUN. 2017

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico: beneficenciasbch@sbch.gob.pe